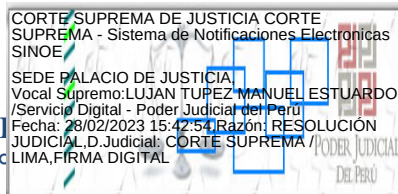




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N.º PUNO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2023 11:36:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2023 12:52:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2023 17:07:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2023 10:18:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2023 17:03:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

El recurso de casación ordinaria se habilita solo cuando los agravios en que se fundan las causales de casación invocadas están orientados a cuestionar los aspectos jurídicos de la decisión de la instancia de vista. El examen de la *quaestio facti* —el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos acreditados— no compete al Tribunal de Casación.

En el caso, se pretende la modificación del hecho probado, postulando un supuesto de imputación a la víctima y negando la fuga del lugar de los hechos por el encausado. Estas alegaciones contradicen la prueba valorada por el *ad quem*. En consecuencia, el recurso de casación es inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 194-2022/Puno

Lima, trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso

de casación interpuesto por el encausado **Agustín Champi Condori** (foja 246) contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 213), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 140), que condenó al encausado como autor, en concurso real, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo —previsto en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal—, en agravio de Silvestre Asqui Arocutipa, y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fuga del lugar del accidente de tránsito —previsto en el artículo 408 del Código Penal—, en agravio del citado perjudicado y del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y le impuso siete años de pena privativa de libertad y la obligación de cancelar S/ 41 500 (cuarenta y un mil quinientos soles) por concepto de reparación civil, a razón de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a favor de los herederos legales de Silvestre Asqui Arocutipa y de S/ 1500 (mil quinientos soles) a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El encausado, en el recurso de casación, instó el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los incisos 1 —inobservancia de garantías constitucionales—, 2 —inobservancia de precepto procesal—, 3 —infracción de norma sustantiva—, 4 —defecto de motivación— y 5 —apartamiento de doctrina jurisprudencial— del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Expresó los siguientes agravios:

- 1.1. La Sala Penal Superior no se pronunció sobre el pedido de nulidad de sentencia por insuficiente valoración de medios probatorios.
- 1.2. Se incurrió en causal de nulidad debido a que se inobservó el contenido esencial de los derechos y las garantías previstos en la Constitución. Dicha inobservancia se concretó en la indebida valoración de los medios de prueba actuados en juicio. En el video de seguridad se observó claramente que él intentó sacar el cadáver del occiso y no se observó el momento en que se produjo el accidente de tránsito.
- 1.3. El Ministerio Público debió probar que él condujo su vehículo a una velocidad mayor a los treinta y cinco kilómetros por hora. No obstante, conforme a las pruebas recabadas, lo hizo a una velocidad prudente y, de hecho, el agraviado fue quien provocó el accidente al no conducir con prudencia.
- 1.4. Él se mantuvo en el lugar de los hechos hasta que llegaron las autoridades de serenazgo, los bomberos y la Policía Nacional del Perú, y luego se sometió a la investigación.
- 1.5. En la sentencia de vista no se sustentó, ordenada, cronológica y coherentemente, cómo los hechos producidos se subsumieron en los tipos penales por los que se le condenó. Tampoco se dio razón alguna para fijar la reparación civil por el monto de S/ 41 500 (cuarenta y un mil quinientos soles), ante la inexistencia de un hecho debidamente comprobado que genere una consecuencia jurídica válida.
- 1.6. El *ad quem* se apartó del fundamento jurídico séptimo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 728-2008-PHC/TC y de la Casación n.º 912-2016. Se condenó por homicidio culposo por el actuar del agente y no por la acción negligente de la víctima. Este punto no se consideró ni en juicio ni en apelación.

El impugnante solicitó que se admita el recurso de casación, se declare nula la sentencia de vista y se ordene la emisión de una nueva sentencia o, en todo caso, que la decisión del *ad quem* sea revocada y se emita una sentencia absolutoria, sin fijar reparación civil.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 254) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Es patente que, en el caso, el monto de reparación civil fijado en la sentencia de vista —S/ 41 500 (cuarenta y un mil quinientos soles)— supera ampliamente el requisito de procedencia recogido en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Se cumple, por tanto, con el acceso ordinario al recurso de casación.

En tal sentido, es prescindible la exigencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. El análisis de calificación recursal no se agota en la constatación de los requisitos de orden formal previstos en el artículo 427 del Código Procesal Penal. La Sala Suprema, en virtud de los literales a) del inciso 1 y a) del inciso 2 del artículo 428 del citado código adjetivo, se encuentra autorizada para evaluar los fundamentos con los que se pretende acreditar la configuración, cuando menos formal, de las causales de casación invocadas en el recurso. La concesión del recurso de casación y el eventual análisis de fondo sobre la causa se justifican únicamente cuando el agravio denunciado ostente potencialmente relevancia y fundabilidad y se refiera exclusivamente a las cuestiones que son competencia de la Corte de casación: el control netamente jurídico y no de los hechos. La invocación de causales de casación fundadas en meras apreciaciones subjetivas o discrepancias anodinas del impugnante con la decisión de vista o la formulación de argumentos orientados a cuestionar el valor probatorio de los medios de prueba o el hecho probado en las instancias ordinarias no habilitan el acceso al recurso de casación.

Quinto. En el caso, es patente que la generalidad de los argumentos en que se sustentaron las causales de casación está directamente vinculada a cuestionar el hecho probado en las instancias ordinarias. Así pues, en el recurso de casación, se afirma que en el registro fílmico no se observó el accidente y se apreció que el encausado intentó sacar el cadáver del occiso; que no se probó que el

sentenciado manejó a una velocidad imprudente; que él se quedó en el lugar del accidente hasta la llegada de las autoridades, y que el agraviado no condujo con prudencia su vehículo y causó el accidente. Se advierte con claridad que el encausado pretende emplear la sede suprema como una tercera instancia ordinaria, con el fin de continuar el debate de la *quaestio facti*. Tal objetivo está proscrito en sede casacional y no justifica la admisibilidad del recurso. En este extremo, el recurso es manifiestamente inadmisibile.

Sexto. De otro lado, los argumentos relativos a presuntos apartamientos de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema son retóricos. Con respecto al presunto apartamiento de la sentencia recaída en el Expediente n.º 728-2008-PHC/TC —que desarrolla el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación—, se evidencia que el impugnante simplemente no está de acuerdo con la decisión de la instancia de vista y, por ello, denuncia un supuesto defecto de motivación —alegación además genérica—. Tampoco está de acuerdo con que no se haya considerado la actuación de la víctima como el factor causante del accidente y, en ese sentido, denuncia el apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Casación n.º 912-2016/San Martín.

Con todo, la sentencia es clarísima cuando señala que, de acuerdo con el Informe Técnico n.º 079-2019-DIVOPUS-P/UPIAT-PNP-P.GM IAT-02, *el factor predominante del accidente fue la imprudencia del conductor de la UT1 (el encausado)*. No se trata de un supuesto de imputación a la víctima, como se pretende alegar. Por lo demás, esta alegación, al igual que las anteriores, está orientada en realidad a modificar el hecho debidamente probado. La sede casacional no está habilitada para tal fin. El recurso de casación, se insiste, tiene por objeto exclusivo el control de los errores puramente jurídicos de la instancia de vista.

Séptimo. En cuanto al extremo de la reparación civil, el impugnante condiciona la imposición de tal obligación a la existencia de un hecho generador de “una consecuencia jurídica válida” [*sic*]. En otras palabras, pretende negar la responsabilidad penal y, a partir de allí, también la obligación de responder civilmente. No obstante, como ya se señaló en los considerandos precedentes, los argumentos orientados a cuestionar el objeto penal de la causa no pueden ser de recibo, debido a que no se circunscriben a lo que es objeto de control en esta sede. Así, se mantiene la responsabilidad penal y pierde validez la alegación del casacionista. Además, no existe mayor argumentación orientada a cuestionar el objeto civil

del proceso. En este extremo, el recurso carece manifiestamente de fundamento y, por ende, es inadmisibile.

Octavo. El impugnante alega que no existió pronunciamiento sobre el pedido de nulidad en la sentencia de vista. De la lectura del recurso de apelación escrito, este Tribunal Supremo advierte que tal petición fue postulada como pretensión alternativa y se sustentó en los mismos argumentos que la pretensión de revocatoria. Y todos estos fueron absueltos por el *ad quem* (véase foja 15 y ss. de la recurrida). El agravio denunciado, por tanto, constituye una alegación meramente subjetiva e inexacta que no puede ser de recibo.

Por lo demás, la motivación contenida en la sentencia de vista es razonable y razonada. Como ya se indicó, la prueba fundamental empleada por el *ad quem* para acreditar la responsabilidad penal del encausado por el accidente de tránsito que provocó el deceso del agraviado fue el Informe Técnico n.º 079-2019-DIVOPUS-P/UIAT-PNP-P.GM IAT-02, que determinó como factor predominante del suceso la imprudencia del encausado (véase el segundo párrafo del fundamento 2.5.1. de la recurrida). El óbito del agraviado, su causa y el modo en que se produjo fue ampliamente desarrollado por la Sala Penal Superior con la valoración del acta de levantamiento de cadáver y del Informe Pericial de Necropsia Médico-Legal n.º 125-2019-MP-IML-DML II PUNO (apartado 2.3.1.). Luego, la fuga del encausado del lugar de los hechos fue acreditada con el acta de deslacrado y visualización de disco, que estableció que aquel descendió de su vehículo y, posteriormente, al momento de la intervención policial, no estuvo presente en el lugar de los hechos (apartado 2.5.2.).

Noveno. Debido a que en el presente caso no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. El recurso de casación se declarará inadmisibile y el auto concesorio, nulo.

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante AGUSTÍN CHAMPI CONDORI asumir tal obligación procesal.

La liquidación le compete a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 254).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Agustín Champi Condori** (foja 246) contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 213), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 140), que condenó al encausado como autor, en concurso real, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo —previsto en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal—, en agravio de Silvestre Asqui Arocutipa, y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fuga del lugar del accidente de tránsito —previsto en el artículo 408 del Código Penal—, en agravio del citado agraviado y del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y le impuso siete años de pena privativa de libertad y la obligación de cancelar S/ 41 500 (cuarenta y un mil quinientos soles) por concepto de reparación civil, a razón de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a favor de los herederos legales de Silvestre Asqui Arocutipa y de S/ 1500 (mil quinientos soles) a favor del Estado; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al procesado AGUSTÍN CHAMPI CONDORI al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
MELT/cecv